



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0076/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 274, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), en relación con la parcela núm. 5, del distrito catastral núm. 11, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal mediante el Acto núm. 903/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 056/2017, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de junio de 2015, en relación con la Parcela núm.5, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se puede extraer del mismo el siguiente contenido ponderable: "que la Corte a-qua al dictar su decisión se limitó a decir que no es colindante ni propietario del inmueble en cuestión y que por tanto no tiene calidad para actuar en dicha litis, sin que dichos jueces hayan procedido a valorar sus alegatos y los documentos depositados que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostraban que estuvo casado con la señora Martina Vásquez Adames, hermana de la hoy recurrida, María Altagracia Vásquez Adames y que el inmueble en litis fue fomentado junto con otros inmuebles durante su unión matrimonial, lo que se demuestra con la demanda en partición intentada por dicho recurrente donde se hace constar que el referido inmueble formaba parte de dicha demanda, siendo adquirido en el año 1997 por compra realizada por ambos esposos al señor Ramón Vásquez Bonifacio, pero que su ex esposa con el propósito de despojarlo de su 50% lo transfirió supuestamente a su hermana, por lo que este simulado acto de venta a nombre de la hoy recurrida con el cual fue solicitado el deslinde de dicha porción, carece de credibilidad al contener irregularidades donde el notario actuante no certifica la convención con su rúbrica y el sello y más aún, carece del registro civil del documento conforme a lo previsto por el artículo 1328 del Código Civil, lo que impedía que fuera otorgado un título sobre dicho inmueble a nombre de María Altagracia Vásquez Adames en sus derechos y sin que dicha litis hubiera adquirido la autoridad irrevocablemente juzgada; que la sentencia impugnada incurrió motivos al limitarse a transcribir la sentencia de primer grado, sin establecer los motivos propios en relación al rechazo de su recurso de apelación",*

*Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras no examinó sus alegatos ni las pruebas que justifican su derecho sobre la parcela en litis, que según él "fue adquirida en el año 1997 con su ex esposa Martina Vásquez Adames por compra al señor Ramón Vásquez Bonifacio, pero que fue distraída por ésta transfiriéndola O en un simulado acto de venta a su hermana la hoy recurrida María Altagracia Vásquez", al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior de Tierras al apreciar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa, decidió descartar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos probatorios aportados por el hoy recurrente y de los que pretendía hacer valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión, tras comprobar dichos jueces y así lo establecieron en su sentencia: "Que la parte demandante quería hacer valer derechos dentro de la parcela en cuestión por acto de notoriedad y mediante acto de venta, ambos en fotocopias, donde no se hacen figurar las cédulas de identidad y electoral del demandante, ni del vendedor, donde el tribunal no debe dar ningún valor jurídico a dichas pruebas pre constituidas depositadas por el indicado señor, ya que no son más que meras declaraciones que da el interesado ante notario actuante, lo cual no surte ningún efecto jurídico para el caso de la especie y sobre todo , al no haber probado ser colindante, co-propietario o tener ocupación del inmueble litigioso";*

*Considerando, que de lo anterior se desprende, que para confirmar la sentencia de primer grado y con ello ratificar la falta de calidad del hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras valoró los elementos aportados al proceso lo que permitió que formara su convicción de que el hoy recurrente no demostró la calidad que le estaba siendo cuestionada, ya que los alegados elementos probatorios que fueran aportados por éste no constituían una prueba conducente que demostrara que tuviera derechos registrados o con vocación de registro sobre la porción de terreno por él reclamada, máxime cuando al examinar los elementos probatorios aportados por la contraparte, hoy recurrida, dichos magistrados pudieron establecer de forma incuestionable, lo que expresaron en su sentencia en el sentido de que: "La señora María Altagracia Vásquez Adames adquirió sus o derechos por compra al señor Félix Paulino Taveras mediante acto de venta de fecha 12 de febrero de 2009, amparado en el certificado de título núm. 112 expedido a nombre del vendedor y que los derechos de dicha señora se encuentran sustentados en el Certificado de Título Matrícula núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0400009464, expedido en fecha 7 de junio de 2013 que ampara la designación catastral núm. 317097817580 con una superficie de 218.48 metros cuadrados, por lo que no teniendo la parte impugnante en el presente proceso, ninguna prueba donde acredite sus derechos que demanda, el mismo viene a ser un sujeto extraño en el caso de que se trata”;*

*Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a-quo actuó apegado al derecho al declarar la falta de calidad del hoy recurrente para interponer dicha litis, ya que dichos magistrados pudieron comprobar, que el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal no acreditó poseer ningún o derecho de propiedad sobre la porción de terreno pretendida por éste y para llegar a esta conclusión dichos jueces valoraron los elementos de prueba aportados al plenario, sobre todo el hecho de que la hoy recurrida demostró que adquirió dicha porción de quien tenía derechos registrados en la misma, contrario al hoy recurrente que no probó sus derechos, conduciendo esto a que fuera inadmitido en su pretensión, tal como fue decidido por dichos jueces;*

*Considerando, que en materia inmobiliaria y conforme a los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que sostienen el régimen inmobiliario, esto determina que para poseer calidad de impulsar una litis en derechos registrados, no solo se ha de tomar en consideración que el accionante tenga derechos registrados en la parcela en cuestionamiento, sino que también éste posea un contrato de venta con vocación de registro;*

*Considerando, que esta Tercera Sala entiende que el término vocación de registro debe derivarse de que el beneficiario de un acto de venta sobre derechos inmobiliarios haya adquirido de un causante que tenga derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*registrados, lo que no ocurrió en la especie, ya que de la sentencia O impugnada se advierte que el recurrente adquirió sus derechos del señor Ramón Vásquez Bonifacio sin que haya sido demostrado que dicho causante tuviera derechos registrados en dicha parcela; mientras que para el caso de los derechos de la hoy recurrida, dichos jueces pudieron establecer de forma incontrovertible, que sus derechos fueron adquiridos por compra al señor Félix Paulino Taveras y que dicho señor tenía derechos registrados en dicho predio; lo que indica que al declarar la falta de calidad del recurrente por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo aplicó un razonamiento atinado y acorde con el efecto convalidante y oponible que posee todo derecho registrado en provecho de su beneficiario, como lo es la hoy recurrida, lo que concomitantemente conduce a que debatido por falta de calidad, todo aquel que pretenda reclamar algún derecho inmobiliario que no haya sido objeto de registro en su provecho ni pueda exhibir un acto de transferencia de dichos derechos con vocación de registro, como infundadamente ha sido pretendido por el hoy recurrente al interponer la presente litis y tal como fuera decidido por dichos jueces que al pronunciar su falta de calidad dictaron una sentencia que constituye el resultado de una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sustentada en motivos claros y suficientes que justifican el fallo rendido;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *QUE, entre el recurrente señor RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORREAL y la señora MARTINA VASQUEZ ADAMES, existió un concubinato notorio e ininterrumpido sustentado en un AMOR platónico, el cual es de público conocimiento por todos los habitantes del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y toda la sociedad.*

b. *QUE, sustentado en el AMOR, ambos contrajeron Matrimonio Civil en fecha del Diecisiete (17) del Mes de Diciembre del Año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Cotuí, Provincia Santo Domingo, según consta y conforme lo establece el acta de Matrimonio civil marcada con el No. 000246, Libro 00096, Folio 0046, del Año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), emitida por dicho oficial del Estado Civil.*

c. *QUE, posteriormente y para sorpresa de la parte recurrida, mediante el acto marcado con el No. 411/2010, de fecha Catorce (14) del Mes de Abril del Año Dos Mil Diez (2010), del Ministerial RIGOBERTO LAZALA CALDERON, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la señora MARTINA VASQUEZ ADAMES, lo demando en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, por ante LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA O INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ.*

d. *Que durante el periodo entre el concubinato y el matrimonio adquirieron varios bienes muebles e inmuebles.*

e. *QUE, con relación a los bienes muebles e inmuebles más arriba mencionados, los cuales fueron adquiridos por los señores MARTINA VASQUEZ ADAMES y RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORREAL, durante su legítimo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*matrimonio, la TERCERA (3RA.) SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, dicto en fecha 13 del Mes de Mayo del Año 2013, dentro de sus atribuciones civiles, la Sentencia Civil marcada con el No. 00514/2013, mediante la cual ordena la partición de los referidos bienes.*

*f. QUE, no obstante a las señaladas decisiones judiciales que favorecen a nuestro patrocinado, en cuanto a los aspectos de las implicaciones penales que fue objeto de manera maliciosa con el ánimo de dañarlo y definitivamente silenciarlo y en cuanto a las acciones civiles sobre la partición de los referidos bienes propiedad de los señores MARTINA VASQUEZ ADAMES Y RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORREAL, todavía en la actualidad estos no han podido buscarle una salida armoniosa, amistosa, plagada de buena fe y acorde a los principios éticos, morales y cristianos, a los fines de realizar una partición amigable de los referidos bienes muebles e inmuebles comprendidos por la comunidad común en bienes, existente entre ambos, porque en vez de ellos buscar un acercamiento, como lo han intentado, la hoy recurrida MARIA ALTAGRACIA VASQUEZ ADAMES, pretende a base de superfluos y en franca violación abrogarse los bienes procreados a base de trabajo y sacrificio por dicha pareja.*

*g. (...) no obstante la recurrida no haber puesto a disposición del TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ, los hechos y las pruebas reales sobre la propiedad de dicho inmueble y del caso en sí, sino mas bien que lo que hizo fue retorcer los hechos a su favor, depositando pruebas que no son reales como es el caso del acto de venta y depositando pruebas que no cumplen con el mandato de la ley, como es el caso del acto marcado con el No. 320/2013, de fecha 07 del mes del Mes de Marzo del Año 2013, del Ministerial Yoel Agustín Gil Herrera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Sanchez Ramirez, el cual contiene irregularidades de forma y de fondo que lo convierte en nulo de nulidad absoluta y radical, por ser esto una franca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a los artículos 59, 61, 65,67, 68, 69 y 70 del O Código de Procedimiento Civil Dominicano, dicho tribunal falló a su favor, incurriendo en errores procesales y errónea aplicación de la ley y el derecho al fallar como lo hizo.*

*h. QUE, LA EMITIDA SENTENCIA no coincide con el fundamento de los hechos y el derecho invocado por el recurrente, quien ha venido planteando que dicho inmueble forma parte de los bienes a partir en su demanda en partición contra su ex esposa MARTINA VASQUEZ ADAMES, además porque la sentencia dictada tanto por el juez A-quo como por la corte, quienes han dejado establecido en sus sentencias que el recurrente no tenía calidad en dicho bien inmueble, carece de fundamento, toda vez que el recurrente en ambas instancias les ha presentado calidad sustanciada y sustentada en hecho y en derecho; es por eso que decimos, que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado y por dicha corte, carece de fundamento y meritos legales, porque para dejar establecido que este no tiene calidad de propietario de dicho bien inmueble no ha establecido en que basan su criterio que lo deja sin calidad de propietario del referido bien inmueble, y ese es el punto que hace que la sentencia recurrida carezca de fundamento, por no estar sustentada en hechos y en derecho, en meritos legales y en lógica jurídica, sino mas bien en una en una copia fiel y exacta transcripta de la sentencia de primer grado.*

*i. QUE, al analizar la sentencia dictada por los honorables jueces de LA TERCERA SALA, DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO- TRIBUTARIO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hemos llegado a la humilde conclusión que la misma, es una copia fiel y exacta de la sentencia dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ, con ciertas variaciones que en modo alguno se sustentan a los hechos y al derecho, como es el caso de que la corte de casación sustenta su sentencia en lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*expresado en la misma en su primera considerando de la pagina 9, cuando dice lo siguiente, citamos: Que los Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEL DEPARTAMENTO NORESTE, expresaron en su sentencia entre otras cosas lo siguiente: "La señora María Altagracia Vásquez Adames, adquirió sus derechos por compra al señor Félix Paulino Taveras, mediante acto de venta de fecha 12 de febrero de 2009 y que la parte impugnante en el o presente proceso no tiene prueba donde acredite sus derechos que demanda, por lo que el mismo viene a ser un sujeto extraño en el caso de que se trata.*

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, María Altagracia Vásquez Adames, pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. A que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, reconocimiento de derechos y nulidad de deslindes, incoada por el señor RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORREAL, en contra de la señora MARIA ALTAGRACIA O VASQUEZ ADAMES, la cual fue notificada mediante Acto no. 382/2013 de fecha 8 del mes de Abril del año 2013, del protocolo del ministerial JOSE DE JESUS ALEJO SERRANO, Alguacil de Estado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativo a la notificación de la instancia de litis sobre derecho registrado reconocimiento de derecho y nulidad de deslinde, suscrita por los doctores JACINTO ROMAN VASQUEZ ROSARIO y ANSELMO PORTORREAL SÁNCHEZ, abogados del demandante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *A que mediante acto No. 850-2013, de fecha 26 del mes de Diciembre del O año 2013, del ministerial ROBERTO LAZALA CALDERON, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de recurso de apelación contra la sentencia No. 2013-0488, de fecha 23 de Octubre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción original de Sánchez Ramírez, el señor RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORREAL, recurre ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia precedentemente señalada.*

c. *(...) la señalada sentencia que antecede no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como dice el recurrente en su escrito de revisión de su pág. 6. Ya que la misma se corresponde con la primera fase o etapa de su demanda en partición en contra de la ex esposa del recurrente, la citada sentencia solo ordena la partición de los bienes que sean reconocidos dentro de la comunidad de bienes matrimoniales. Por lo que de ninguna manera las referidas sentencias constituyen pruebas que conviertan al recurrente en propietario del inmueble en cuestión.*

d. *Que ante la ausencia de pruebas legítimas por parte del recurrente este ha recurrido a la mentira llegando al colmo del enredo hasta de querer convertir a su ex esposa en ex concubina la señora MARTINA VASQUEZ ADAMES, la cual nunca fue ni antes del matrimonio ni después del mismo concubina del señor RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTOR TOREAL. Esto es una chicaneria del recurrente para pretender justificar los ilícitos que ha venido cometiendo.*

e. *Que continuando con el análisis de la sentencia atacada por el hoy recurrente podemos advertir en todos los considerando de la misma que contrario a lo que dice él esta es una sentencia suficientemente motivada fundamentada en las leyes vigentes de República Dominicana apegadas al derecho y al acceso efectivo de las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*partes. Por ejemplo si analizamos los considerandos de la pag. 10 y 11 de la sentencia 274/2016 podemos advertir que la tercera sala pudo entender que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal a-quo actuó apegado al derecho al declarar la falta de calidad del hoy recurrente para interponer dicha litis, ya que dichos magistrados pudieron comprobar que el señor RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORTOREAL, no acreditó poseer ningún derecho de propiedad sobre la porción de terreno pretendida por este y para llegar a esta conclusión dichos jueces valoraron los elementos de pruebas aportados al plenario sobre todo el hecho de que la hoy recurrida demostró que adquirió dicha porción de quien tenía derechos registrados en la misma contrario al hoy recurrente que no probo sus derechos conduciendo esto a que fuera inadmitido en su pretensión tal como fue decidido por nuestros jueces.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), en relación con la parcela núm.5, del distrito catastral núm. 11, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
2. Acto núm. 903/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 274, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados, particularmente, una demanda en reconocimiento de derechos y nulidad de deslinde interpuesta por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la señora María Altagracia Vásquez Adames, siendo apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, tribunal que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante.

Ante tal eventualidad, fue interpuesto contra la indicada sentencia un recurso de apelación por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20150098, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el dos (2) de junio de dos mil quince (2015). No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 274, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Procedencia del desistimiento**

a. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

b. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

c. Posterior a la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la parte recurrente, Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, depositó formal desistimiento del recurso anteriormente descrito, mediante instancia depositada el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual “desiste del mismo, por no tener ningún tipo de interés sobre el mismo (...)”.

d. Luego de haber revisado el referido acto de desistimiento y renuncia de derechos y acciones, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante instancia debidamente firmada por los abogados de la parte recurrente.

e. Este tribunal constitucional considera que procede acoger el desistimiento y renuncia de derechos y acciones y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente, en virtud del acto de desistimiento y renuncia de derechos que le han sido presentados formalmente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el desistimiento y renuncia de derechos y acciones sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, mediante instancia depositada el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal y a la recurrida, señora María Altagracia Vásquez Adames.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2017-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).